

AUTO No.

“Por el cual se archiva una queja”

QUEJA 707 DE 2014

LA ASESORA DEL EQUIPO DE ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 00404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D 956 de 2021-, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el 22 de marzo de 2014, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá recibió denuncia por afectación al recurso aire, debido a la emisión de ruido muy fuerte, generado por el desarrollo de la actividad de una empresa ubicada en la carrera 59 No. 49 – 25 del municipio de Copacabana, radicada con el No. 002329 del 28 de mayo de 2014, la cual dio apertura a la queja 707 de 2014.
2. Que en virtud de dicha denuncia, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la competencia territorial establecida por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, en armonía con los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica el 26 de abril de 2014, con el fin de evaluar la situación reportada, elaborando el Informe Técnico No. 002329 del 28 de mayo de 2014, en el cual se encontró lo siguiente:

“3. SITUACIÓN ENCONTRADA

Personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita de inspección técnica de Control y Vigilancia el día 26 de abril de 2014 en jornada diurna, a la dirección carrera 59 N°49-25, donde funciona la empresa-taller de metalmecánica denominado IMEGGO, con el fin de verificar las afectaciones ambientales denunciadas en la queja 707 de 2014.

La visita fue atendida por los señores Jorge Giraldo González e Iván Giraldo González, en calidad de propietarios de la empresa citada; quienes informan que la empresa posee una jornada de trabajo de lunes a domingo en horarios de 6:00 am a 6:00 pm, con una planta laboral de doce (12) empleados.

La empresa tienen (sic) como actividad económica, la fabricación de otros productos elaborados de metal, CIIU: 2599; la maquinaria evidenciada consta de nueve (9)

troqueladoras, dos (2) taladros, cuatro (4) tornos de regular, una (1) matriz de forma, un (1) horno de curado, una (1) cabina de pintura electrostática y herramientas de mano.

(...)

4. CONCLUSIONES

El inmueble donde se ubica la empresa-taller de metalmecánica IMEGGO, se encuentra conectado a la red pública de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín, EPM.

El uso del agua utilizada en el lugar citado, genera aguas residuales de carácter doméstico.

El uso del horno de curado de las piezas metálicas, no genera emisiones atmosféricas que deban ser motivo de Control y Vigilancia.

En la cabina de pintura electrostática, se evidencia la implementación de un sistema de control, el cual cumple con la función de captura de material particulado que logra escapar al momento de la aplicación, ya que es un insumo de reúso.

El desarrollo de las actividades propias del taller de metalmecánica, no genera residuos peligrosos que ameriten un manejo y disposición adecuada, además los recipientes de la pintura en polvo son reutilizados para almacenar la pintura capturada en la cabina para su reúso.

El uso de la maquinaria en la empresa-taller de metalmecánica IMEGGO, genera vibraciones y emisión de ruido que logra trascender y percibirse al exterior del lugar, por tanto es necesario realizar una evaluación de medición de ruido en la empresa con el fin de establecer si supera los valores permitidos en la Resolución 627 de 2009.

Las vibraciones generadas por el uso de la maquinaria en la empresa-taller de metalmecánica IMEGGO, se perciben al interior del inmueble contiguo ubicado en la dirección Carrera 59 N°49-35, lo cual se tipifica como ruido de emisión y debe ser informado a la Secretaría de Salud del municipio de Copacabana para que se actúe según lo estipulado en la Resolución 8321 de 1983.

5. RECOMENDACIONES

(...)

- *La Entidad deberá programar evaluación de emisión de ruido al exterior de la empresa-taller metalmecánica IMEGGO, con el fin de establecer el nivel de presión sonora aportado por la empresa citada y si ello supera los valores permitidos en la Resolución 627 de 2009.*
- *Oficiar a la Secretaría de Salud del Municipio de Copacabana, informándole que en la vivienda ubicada en el (sic) carrera 59 N°49-35, se ubica una vivienda residencial, en la*

cual se perciben las vibraciones generadas por el uso de la maquinaria al interior de la empresa-taller IMEGGO ubicada en la carrera 59 N°49-25; para que actúen según competencia y estipulado en la Resolución 8321 de 1983 (sic)

3. Que Mediante la comunicación oficial despachada con radicado No. 009153 del 28 de mayo de 2014, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, informó a la Secretaría de Salud del municipio de Copacabana, lo encontrado en el Informe Técnico anteriormente referenciado, con el fin de que se tomaran las acciones correspondientes a la afectación, de acuerdo a sus competencias.
4. Que a través de la comunicación oficial despachada con radicado No. 009154 del 28 de mayo de 2014, se dio respuesta a la señora YULI CATALINA CÓRDOBA MUÑOZ, en calidad de quejosa, la cual consistió, en informar que teniendo en cuenta lo evidenciado en el Informe Técnico anteriormente referenciado, se tomarían las acciones correspondientes a la afectación generada.
5. Que por intermedio de la comunicación oficial recibida con radicado No. 012768 del 3 de junio de 2014, la señora YULI CATALINA CÓRDOBA MUÑOZ, manifestó su inconformidad con respecto a la respuesta proporcionada por la Entidad, en los siguientes términos:

“Le manifiesto mi inconformidad con la respuesta enviada por medio de la carta el día (sic) 28 de mayo de 2014. Ya que la visita realizada por ustedes el día 26 de abril de 2014 se hizo un sábado (sic) y se encontraban en hora de descanso los empleados de esta empresa, así que inspección no se realizó en su total actividad por lo mencionado anteriormente no se encontraban laborando. Yo esperaba que la inspección hubiera sido realizada en semana ya que desde la (sic) 6am esta la (sic) empresa se encuentra en actividad, perturbando nuestra tranquilidad, el sueño, la salud y hasta nuestra casa se eata (sic) viendo afectada en los muros y el suelo.

Acudi (sic) a ustedes con el fin de dar solución (sic) por ser una autoridad mayor competente y porque la casa es propia si fuera alquilada ya nos hubiéramos ido de aquí (sic), en lo contrario de la empresa que esta bodega es alquilada y esta zona no es industrial es residencial (sic)”.

6. Que mediante la comunicación oficial despachada con radicado No. 011073 del 18 de junio de 2014, la Entidad dio respuesta a la señora YULI CATALINA CÓRDOBA MUÑOZ, a la comunicación oficial recibida anteriormente referenciada.
7. Que posteriormente, se realizaron monitoreos sistemáticos desde el 4 de julio de 2014, a la empresa-taller IMEGGO, con el fin de verificar la generación de ruido proveniente de dicha empresa, derivándose el Informe Técnico No. 003816 del 19 de septiembre de 2014, en el que se evidenció:

“3. CONCLUSIONES



- Se realizaron monitoreos desde el 04 de julio hasta el 27 de Julio del presente año, obteniendo como resultados detección de ruido al exterior de la Industria Metalmecánica Giraldo González.
- Dado que el ruido generado en la Industria Metalmecánica Giraldo González trasciende al exterior, se programa medición de ruido, con el fin de corroborar si se cumple con la Resolución 0627 de 2006

8. Que por medio de la comunicación oficial recibida con radicado No. 023513 del 30 de septiembre de 2014, la señora YULI CATALINA CÓRDOBA MUÑOZ, manifestó lo siguiente:

“Disculpen ustedes la insistencia, llevo todo lo que va de este año con este problema el cual ya esta generando enfermedades empezando por mi (sic), con dolores de cabeza (migraña) y ataques de estrés, ya que despertar en propia casa no es confortable porque a las 6 de la mañana esta (sic) en actividad esta empresa metalmecánica en su pleno furor, furor que lo van disminuyendo en el transcurso del día (sin dejar de causar la misma molestia), porque parece que lo hicieran así pensando en que si alguna autoridad les llegara de improviso se vea aparentemente no estar haciendo daño. Como ya les he dicho tengo a mi hermano menor con una cirugía cerebral, (una implantación de electrodos estimulantes), cirugía (sic) con la que mi hermano debe estar lejos de sonidos, ruidos, vibración y cualquier de (sic) molestia que interfieran en la recuperación pero sobre todo la tranquilidad de mi hogar y los que habitamos aquí. Yo con mucho gusto les invito, les abro la puerta de mi casa ANTES DE LAS 6AM para que se den cuenta que no exagero y las (sic) terrible molestia que causa esta empresa de metal mecánica. acudo a ustedes para que por favor me ayuden a dar solución”.

9. Que a través de la comunicación oficial despachada con radicado No. 020366 del 4 de diciembre de 2014, se procedió a darle respuesta a la señora YULI CATALINA CÓRDOBA MUÑOZ, teniendo en cuenta lo evidenciado en campo por los técnicos adscritos a esta Entidad.

10. Que por intermedio del Auto No. 000198 del 12 de febrero de 2015, se requirió al señor IVÁN ALONSO GIRALDO GONZÁLEZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS METALMECÁNICAS GIRALDO GONZÁLEZ, ubicado en la carrera 59 No. 49 – 25 del municipio de Copacabana, para que, sin perjuicio de otras obligaciones, requerimientos y demás que puedan imponerse por otras entidades y organismos competentes, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

“Artículo 1°. (...) proceda a realizar las obras de mitigación necesarias para evitar que el nivel de ruido generado por la actividad productiva, trascienda la (sic) exterior, siendo superior a los límites permisibles, y así garantizar el cumplimiento de la Resolución N° 000627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Parágrafo: El Señor IVÁN ALONSO GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.502.941, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado, INDUSTRIA METALMECÁNICAS GIRALDO GONZÁLEZ, deberá realizar, a su costa, la medición de ruido, para verificar que las acciones y obras de mitigación realizadas, fueron efectivas. La medición debe hacerse de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006. El informe de dicha medición deberá ser remitido al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para su evaluación y análisis, sin perjuicio de que la Entidad efectúe observaciones al mismo y realice una nueva medición para corroborar los resultados”.

11. Que mediante la comunicación oficial despachada con radicado No. 001958 del 12 de febrero de 2015, se citó a la Entidad, al señor IVÁN ALONSO GIRALDO GONZÁLEZ, para ser notificado personalmente del Auto anteriormente referenciado, por medio del cual se le hicieron unos requerimientos.
12. Que el 20 de febrero de 2015, se surtió la notificación personal del Auto No. 000198 del 12 de febrero de 2015, al señor IVÁN ALONSO GIRALDO GONZÁLEZ, en calidad de propietario del establecimiento INDUSTRIA METALMECÁNICA GIRALDO GONZÁLEZ - IMEGGO.
13. Que el 20 de marzo de 2015, se realizó visita a las instalaciones donde funciona el establecimiento denominado INDUSTRIA METALMECÁNICA GIRALDO GONZÁLEZ - IMEGGO, con el propósito de monitorear la queja 707 de 2014 y evidenciar las condiciones actuales de la actividad económica que originó la misma, derivándose el Informe Técnico No. 001272 del 8 de abril de 2015, en el que se evidenció:

“2. VISITA TÉCNICA

(...)

La actividad principal desarrollada en el inmueble es la fabricación de productos elaborados de metal (repujado de aluminio), código CIIU 2599, para lo cual cuentan con doce empleados que laboran de lunes a domingo de 6:00 a.m. a 6:00 p.m.

La maquinaria principal utilizada en la empresa corresponde a siete (7) troqueladoras, dos (2) taladros de pedestal, cuatro (4) tornos de regular, una (1) matriz de forma y herramienta de mano. Lo cual es característico de este tipo de industria.

Como medidas adoptadas por el usuario para mitigar el ruido y la vibración generada por las maquinas, se tiene lo siguiente:

- Se pusieron piezas de caucho en las bases de las troqueladoras, con el fin de mitigar la vibración.
- Se está estudiando la posibilidad de cambiar algunos horarios. Por ejemplo, en el momento, según informa el señor Giraldo, antes de las 8:00 a.m. no se está trabajando en la troqueladora más grande. Así mismo se buscará trabajar a puerta cerrada para minimizar el ruido trascendente hacia el exterior de la empresa.
- Durante la semana santa (finales de marzo) se moverán las troqueladoras, ubicadas al frente de la empresa, para llevarlas hacia la parte posterior de la empresa.

El señor Giraldo informó que en los primeros días de abril de 2015 se realizará la medición de ruido de emisión, con el fin de verificar si las medidas implementadas garantizan el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Desde la parte exterior de la empresa aún puede percibirse el sonido de las troqueladoras, esto teniendo en cuenta que en el sector donde está asentada la compañía es en su mayoría residencial, es decir, relativamente tranquilo, respecto al ruido de fondo.

3. CONCLUSIONES

Durante la visita técnica se pudo evidenciar que el usuario ha implementado algunas medidas para mitigar el ruido generado en el establecimiento; no obstante, hasta tener los resultados de la evaluación de ruido de emisión, no podrá definirse si estas medidas fueron suficientes”.

14. Que por medio de la comunicación oficial despachada con radicado No. 012996 del 5 de agosto de 2015, se requirió al señor IVÁN ALONSO GIRALDO GONZÁLEZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS METALMECÁNICAS GIRALDO GONZÁLEZ - IMEGGO, para que en el término de veinte (20) días calendario, contados a partir del recibo de dicha comunicación, diera cabal cumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas por la Entidad, en calidad de Autoridad Ambiental Urbana.
15. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento, realizó visita técnica de monitoreo al establecimiento denominado INDUSTRIAS METALMECÁNICAS GIRALDO GONZÁLEZ -IMEGGO, el 18 de septiembre de 2017, generándose de ella el Informe Técnico No. 006867 del 13 de octubre de 2017, en el que se concluyó:

“3. CONCLUSIONES

En la Carrera 59 # 49-24, barrio Asunción parte alta del municipio de Copacabana, operan las empresas IMEGGO y NUBICOLOR, cada uno con razón social y representante legal diferente.



La empresa IMEGGO está conectada al sistema de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín, el agua del acueducto es usada para actividades de carácter doméstico, no posee captación de agua subterránea ni superficial. No generan Aguas Residuales No Domésticas durante el desarrollo de su actividad.

Se constató que en la empresa no existen fuentes fijas de emisiones atmosféricas, y en la ejecución de sus actividades no se generan olores ofensivos y/o molestos ni material particulado, constatándose la no afectación al recurso aire.

Se verificó que la maquinaria fue trasladada a la parte posterior del establecimiento, dicho lugar se encuentra completamente cerrado, en consecuencia, el ruido generado producto del funcionamiento de las máquinas no trasciende al exterior del lugar, constatándose la no afectación al recurso aire por emisión de ruido.

En la empresa se generan residuos peligrosos como estopas contaminadas por hidrocarburos y grasas, provenientes del mantenimiento de la maquinaria y del brillo de las piezas, según lo informado por quien atendió la visita, la generación de dichos residuos es inferior a 1Kg cada tres meses, por lo a tanto, desde hace aproximadamente seis (6) meses, dichos residuos son almacenados y entregados con los residuos peligrosos generados por la empresa NUBICOLOR, sin embargo, carecen de un certificado de recolección que corrobore la información suministrada.

A la fecha el señor Iván Alonso Giraldo González, en calidad de propietario de la empresa INDUSTRIAS METALMECÁNICAS GIRALDO GONZÁLEZ -IMEGGO, dio cumplimiento parcial con las obligaciones contenidas en el Auto 198 del 12 de febrero de 2015, ya que realizó las adecuaciones locativas necesarias que garantizan que la emisión de ruido no trascienda al exterior de las instalaciones, sin embargo, no ha realizado la medición de ruido, para verificar que las acciones y obras de mitigación realizadas, fueron efectivas.

En cuanto al contenido de los oficios 10203-5425 del 10 de mayo de 2016, 10203-210 del 6 de enero de 2017 y 10203-12981 del 21 de julio de 2017, se observó que el señor Giraldo do (sic) ha dado cumplimiento parcial con las obligaciones allí establecidas, ya que a la fecha no ha cumplido con las siguientes obligaciones:

- “(...) Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos peligrosos generados en el establecimiento.*
- Suspender de inmediato la venta de recipientes impregnado con Resinas y otros productos químicos y gestione los Residuos Peligrosos con empresas o con un tercero debidamente acreditado y cuente con licencia expedida por una Autoridad Ambiental para realizar dicha labor.*
- Suspender de manera inmediata la entrega de residuos peligrosos a terceros informales y/o ruta ordinaria. (...)*

4. RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental la pertinencia de actuar frente al incumplimiento del señor Iván Alonso Giraldo Gonzáles, en calidad de propietario de



la empresa INDUSTRIAL METALMECÁNICAS GIRALDO GONZÁLEZ -IMEGGO, ya que a la fecha no ha dado cumplimiento total con las obligaciones ambientales impuestas por la Entidad a través del Auto 198 del 12 de febrero de 2015, relacionado a la queja 707 de 2014, y los oficios 10203-5425 del 10 de mayo de 2016, 10203-210 del 6 de enero de 2017 y 10203-12981 del 21 de julio de 2017, relacionados a la queja 1178 de 2015.

Acumular la queja 1178 de 2015 a la queja 707 de 2014, por tratarse de un mismo establecimiento, con el fin de evitar decisiones contradictorias”.

16. Que mediante el Auto No. 003633 del 15 de diciembre de 2017, se acumuló la queja No. 1178 de 2015 a la queja No. 707 de 2014, ya que ambas se ocupan de la actividad económica desarrollada por el mismo establecimiento denominado INDUSTRIAS METALMECÁNICAS GIRALDO GONZÁLEZ - IMEGGO, y de esta manera atender las actuaciones derivadas de la intención de cesar la afectación ambiental desde la queja 707 de 2014, con el fin de evitar decisiones contradictorias.
17. Que con el propósito de actualizar la información que reposa en la queja 707 de 2014 y de verificar las condiciones actuales del establecimiento que originó la misma, se realizó visita técnica el 29 de julio de 2021, a la carrera 59 No. 49 – 25, barrio Asunción parte alta del municipio de Copacabana, derivándose de ella el Informe Técnico No. 004074 del 25 de agosto de 2021, en el que se concluyó y se recomendó:

“4. CONCLUSIONES

En la carrera 59 N°49 25, barrio Asunción del municipio de Copacabana, se encontraba las empresas denominadas IMEGGO y NUBICOLOR, las dos con diferente representante legal, sin embargo al momento de la visita se informa que la empresa IMEGGO se encuentra en proceso de liquidación. Actualmente solo la empresa NUBICOLOR se encuentra en funcionamiento.

A la empresa NUBICOLOR con NIT.15.512.619, se le realiza control y vigilancia por parte de la Entidad a través del expediente CM3.10.14.18709.

5. RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica Ambiental, archivar la queja 707 de 2014 cuanto la empresa IMEGGO ya no se encuentra en funcionamiento en la carrera 59 N°49 25, barrio Asunción del municipio de Copacabana. En este inmueble se encuentra ubicada la empresa NUBICOLOR con expediente CM3.10.14.18709.

18. Que, por los motivos antes descritos y en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, especialmente el de celeridad, principio en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y suprimirán los trámites innecesarios, es viable jurídicamente, el archivo de la queja No. 707 de 2014, que contiene el trámite ambiental descrito en el presente acto administrativo, dado que la actividad económica que desarrollaba el

establecimiento denominado INDUSTRIAS METALMECÁNICAS GIRALDO GONZÁLEZ - IMEGGO, cambió de lugar de funcionamiento, cesando de esta manera la afectación ambiental que dio apertura a la queja en comento.

19. Que de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "(...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará*".
20. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
21. Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numerales 11 y 12, le otorga a esta Entidad entre otras facultades, la función de vigilancia, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Archivar las diligencias relacionadas con la **Queja No. 707 de 2014**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "[Información legal](#)" y allí en "[Buscador de normas](#)", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 4º. Comunicar el presente acto administrativo a la Secretaría de Salud del municipio de Copacabana al correo salud@copacabana.gov.co, para los fines pertinentes.

Artículo 5º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la señora **Yuli Catalina Córdoba Muñoz**, al correo electrónico catasky@msn.com, en virtud de la comunicación oficial recibida con radicado No. 012768 del 3 de junio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto No. 491 de 2020, expedido por



el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto N. 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 6°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la señora **Leidy Alejandra Correa Tobón**, al correo electrónico leidyalejandracorreatobon@gmail.com, en virtud de la comunicación oficial recibida con radicado No. 023054 del 19 de octubre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto No. 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto N. 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 7°. Notificar por aviso el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, asociado a la queja No. 707 de 2014, expedido por esta Entidad, al señor **Iván Alonso Giraldo González**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS METALMECÁNICAS GIRALDO GONZÁLEZ - IMEGGO, debido a que ya no desarrolla sus actividades en la carrera 59 No. 49 – 25, barrio Asunción del municipio de Copacabana y se desconoce la información del lugar de funcionamiento, haciéndose imposible surtir dicha diligencia de manera personal.

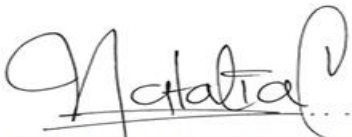
Artículo 8°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución Metropolitana N° D. 2854 del 23 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 9°. Indicar, que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, so pena de ser rechazado.

Parágrafo: Se advierte que esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma2]



JESICA NATALIA CARDONA
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 16/09/2021

Adriana Ofelia Ramírez Atehortúa
Abogada contratista/Revisó

Con copia: Queja No. 707 de 2014

Código SIM: Trámites:
785199.